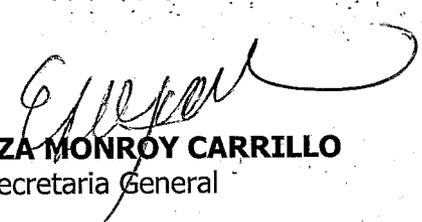


	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>DE</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>		<b>LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>		<b>112 – 147-2018</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A</b>	<b>ALVARO BOHORQUEZ OSMA Y OTROS, A través de sus Apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., A través de sus Apoderados.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>		<b>AUTO DE PRUEBAS No 042</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>		<b>7 de OCTUBRE DE 2021, LEGAJO 02, FOLIO 291</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>		<b>CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 8 de Octubre de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 8 de Octubre de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

*Elaboró: Santiago Agudelo*

**AUTO DE PRUEBAS NUMERO 042 DENTRO DEL PROCESO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN  
MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA, RADICADO N° 112-147-2018**

Ibagué-Tolima, 07 de octubre de 2021

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 003 del 17 de enero de 2019, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-147-2018, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Prado-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorando 542-2018-111 del 27 de noviembre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 115 del 20 de noviembre de 2018, producto de una auditoría especial practicada ante la Administración Municipal de Prado-Tolima, distinguido con el NIT 890.702.038-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que el 22 de junio de 2017, la administración municipal de Prado-Tolima, suscribió el contrato interadministrativo número 124 con el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, cuyo objeto consistió en aunar esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento en la prestación de los servicios ofertados por el HOSPITAL, de conformidad con las actividades, condiciones y obligaciones establecidas en los estudios previos y la propuesta presentada, documentos que hacen parte integral del presente contrato, por valor de \$60.000.000.00, con un plazo de ejecución de un (1) día, habiéndose designado la supervisión del mismo en la Secretaria de Desarrollo Social (Diana Carolina Romero Yara).

Que revisada y analizada la documentación puesta a disposición de la Contraloría Departamental del Tolima, se pudo concluir que el contrato interadministrativo 124 de 2017, presenta falencias desde su concepción y hasta la liquidación, teniendo en cuenta que tanto en la descripción de la necesidad del estudio previo en que se soporta la celebración del acuerdo de voluntades, como en la parte motiva de la Resolución 294 del 22 de junio de 2017, emanada de la Alcaldía Municipal, por medio de la cual se justifica la celebración del contrato en comento, se indica que este se celebra para garantizar la prestación de servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con el subsidio a la demanda del municipio de Prado-Tolima, sin que dicha justificación guarde coherencia con el objeto del contrato en el que se hace alusión a la unión de esfuerzos y recursos técnicos, financieros y administrativos para el fortalecimiento de la operatividad y el mejoramiento de los servicios ofertados por el Hospital y sin que se haya dejado obligaciones ni actividades claras, medibles y cuantificables para el ejecutor de los recursos, circunstancia que imposibilita efectuar seguimiento y control a la ejecución del acuerdo de voluntades con el fin de establecer el beneficio obtenido por el aportante y el de la comunidad presuntamente beneficiada.

Agrava lo antes afirmado, el oficio de invitación a ofertar de fecha 19 de junio de 2017, donde no se indica en forma clara y concisa las pretensiones del Hospital; tampoco se tiene propuesta alguna por parte de la Empresa Social del Estado, en la que se indique los servicios a ofrecer, el valor de los mismos, así como la población objeto de atención si se trataba de la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

o en su defecto, un plan de inversión de los recursos a transferir por el municipio y el objeto perseguido con dicha transferencia si se trataba de una inyección financiera a la E.S.E, por parte del ente territorial.

Se observa también una inadecuada supervisión ejercida por la Administración Municipal, para asegurar el buen uso de los recursos entregados a la ESE, pues se liquida el contrato el 29 de junio de 2017, y ya concluida la relación contractual, el 05 de julio de 2017, la Supervisora está firmando una certificación de cumplimiento a satisfacción de las obligaciones por parte del contratista conforme lo establecido en los estudios y documentos previos y la propuesta presentada según ella, manifestando además que verificó el cumplimiento real y efectivo del contrato por parte del contratista en el mes de junio, sin referirse en forma detallada a las actividades ejecutadas por la E.S.E, en cumplimiento real del ya mentado contrato. Y es solo 9 meses después de liquidado el acuerdo de voluntades (23 de marzo de 2018), que el Hospital envía con oficio GJSVP-2018-164, un presunto informe de ejecución del contrato 124 de 2017, limitándose a adjuntar una relación de 36 personas de quienes reportan pagos causados entre Enero y Agosto de 2017, por servicios administrativos y asistenciales prestados al Hospital, sin que se tenga claridad si los recursos transferidos tenían ese cometido en cumplimiento del objeto del contrato interadministrativo, ya que si nos remitimos a la justificación de los estudios previos el fin de la contratación **era la atención en salud de la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda y** entonces los pagos que pretenden cargar al contrato no podrían asumirse con dichos recursos, máxime cuando el ejecutor no reporta ninguna actividad ni atención en beneficio de ésta población a través de cuenta de cobro o facturación de servicios.

Ahora bien, revisados los soportes de los pagos cargados al contrato, se observa que se cancelan servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios o correspondientes a salarios de personal de nómina tanto de la parte administrativa (Contador, Asesor Jurídico, Auxiliares Administrativos, Profesionales Universitarios), así como de la parte asistencial (Médicos, Enfermeros, Psicólogos, Odontólogos), obligaciones generadas entre Enero y Agosto de 2017, sin que sea posible considerarlos como gastos ocasionados exclusivamente con la atención en salud de la población pobre no asegurada con subsidio a la demanda, pues dicho personal fue vinculado para cumplir en forma general con el objeto misional del Hospital y por ello debe asumirse como gastos de funcionamiento con recursos provenientes de su actividad comercial (Venta de Servicios de Salud).

Por lo antes expuesto, al no tener claridad sobre el objeto ni los fines perseguidos con la celebración del Contrato Interadministrativo 124 de 2017, se considera que la Administración Municipal de Prado-Tolima, causó una disminución patrimonial en cuantía de \$60.000.000.00, valor total del contrato antes referido, producto de una gestión ineficaz e ineficiente (Ley 610 de 2000 artículo 6º), por cuanto los gastos cargados al mismo corresponden a obligaciones a cargo u obligaciones propias del Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, en cumplimiento de su actividad comercial, las cuales; valga decir, en condiciones normales de funcionamiento son de su responsabilidad (folios 2 al 32).

**Mediante Auto No 008 del 06 de febrero de 2019, se ordenó la apertura de investigación fiscal,** habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: Señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado – ordenador del gasto del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; y señora **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**,

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

identificada con la C.C No 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul de Prado-Tolima; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de Prado-Tolima, en la suma de Sesenta Millones de Pesos M/CTE (**\$60.000.000.00**); **y** como terceros civilmente responsables, garantes, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 12 de junio de 2017, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, con vigencia del 12 de junio de 2017 al 12 de junio de 2018, siendo tomador el Municipio de Prado, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal y por un valor asegurado de \$20.000.000.00; **y** Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT: 890.903.407-9, quien el 24 de noviembre de 2016, expidió la Póliza Seguro Multirriesgo Empresarial No 0296903-6, con vigencia del 01-12-2016 al 01-12-2017, siendo tomador el Hospital San Vicente de Paul de Prado-Tolima, amparándose allí conductas como responsabilidad civil extracontractual y el fraude de empleados y por un valor asegurado de \$10.000.000.00 (folios 28-32 y 33-42).

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada a los terceros civilmente responsables, garantes, se observa que cada una de las partes implicadas ha conocido del proceso adelantado en su contra. El señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, por aviso (folios 63, 64), la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, por aviso (folios 65, 66), la señora **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**, personalmente (folio 99), la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A** (comunicación folio 51) y la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** (comunicación folios 54, 55). En el presente caso se tiene que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, en su calidad de apoderado judicial de La Previsora S.A (folios 102 al 109 y 156); así mismo, por medio del auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, en su condición de apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A (folios 157 al 165).

**De otra parte**, debe indicarse que la señora María Derly Reyes Álvarez, a través de la comunicación radicada bajo el número CDT-RE-2019-00001784 del 06 de mayo de 2019 (folios 149 al 155), presentó por escrito su versión libre manifestando las razones que consideró necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura y aportó material probatorio que se incorporó al expediente y que será valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad al momento previo de adoptar una decisión de fondo y solicitó la práctica de otro, conforme se ventiló, resolvió y negó en el Auto de Pruebas No 052 del 20 de noviembre de 2020, decisión contra la cual una vez notificada (a todos los implicados) procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 181-184).

No obstante estar enterados del proceso fiscal iniciado en su contra, el señor Álvaro González Murillo, desatendió los llamados a presentar su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación (folios 148, 174-175, 178); e igualmente, la señora Diana Carolina Romero Yara, hizo caso omiso a la oportunidad que le asistía de presentar su versión libre y espontánea frente al cuestionamiento fiscal realizado (folios 174-177).

En el presente caso, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación del artículo 43 de la Ley 610 de 2000, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se procedió a la designación de apoderados de oficio con quien se continúa el procedimiento. En este sentido, el aludido artículo 43 *ibídem*, dispone: "*Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes” (folios 185-188); recayendo dicho nombramiento de la siguiente manera: Para el señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, fue designado el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, señor JUAN FELIPE TORRES BERMÚDEZ, quien se posesionó del cargo el día 26 de noviembre de 2020 (folios 195-197), y para la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, fue designada la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, señora ÁNGELA MARÍA SEGURA GUTIÉRREZ, quien se posesionó del cargo el día 30 de noviembre de 2020 (folios 199-201), apoderados de oficio que conocieron debidamente la actuación adelantada.*

**Así mismo, se advierte**, que en desarrollo de la investigación adelantada se valoraron las pruebas aportadas junto con el hallazgo y las allegadas por algunas de las partes, procediéndose luego a la expedición del **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 026 del 23 de agosto de 2021**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO GONZALEZ MURILLO**, identificado con la C.C No 93.481.170 de Prado, Alcalde Municipal de Prado—ordenador del gasto del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**, identificada con la C.C No 1.105.304.476 de Prado, Secretaria de Desarrollo Social del municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; y señora **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**, identificada con la C.C No 28.915.608 de Rovira, Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, Contratista- Contrato Interadministrativo No 124 de 2017; **por** el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Prado-Tolima, en la suma **\$60.000.000.oo**, correspondiente a las irregularidades presentadas en la ejecución del Contrato Interadministrativo No 124 del 22 de junio de 2017 y teniendo en cuenta las razones allí expuestas.

**Igualmente**, como terceros civilmente responsables, garantes, se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros: **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 12 de junio de 2017, expidió el Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No 3000310, con vigencia del 12 de junio de 2017 al 12 de junio de 2018, siendo tomador el Municipio de Prado, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal en que pudiera incurrir la administración municipal y por un valor asegurado de \$20.000.000.oo; **y Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT: 890.903.407-9, quien el 24 de noviembre de 2016, expidió la Póliza Seguro Multirriesgo Empresarial No 0296903-6, con vigencia del 01-12-2016 al 01-12-2017, siendo tomador el Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, amparándose allí conductas como responsabilidad civil extracontractual y el fraude de empleados y por un valor asegurado de \$10.000.000.oo; **por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Prado-Tolima**, en la suma de **\$60.000.000.oo**, correspondiente a las irregularidades presentadas en la ejecución del Contrato Interadministrativo No 124 del 22 de junio de 2017 (folios 220 al 233).

**La decisión anterior**, fue notificada de la siguiente forma: - Al apoderado de oficio del señor **Álvaro González Murillo**, vía correo electrónico, JUAN FELIPE TORRES BERMÚDEZ (folios 234, 235), quien seguidamente presentó su renuncia por haber terminado su pensum académico y en su lugar fue designada la también estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, señora **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO** (folios 248, 249). A la apoderada de oficio de la señora **Diana Carolina Romero Yara**, vía correo electrónico, ÁNGELA MARÍA SEGURA GUTIÉRREZ (folios 236, 237), quien seguidamente presentó su renuncia por haber terminado su pensum académico y en su lugar fue designada la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, señora **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ** (folios 251, 252). A la señora **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**,

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

personalmente (folio 244). Al apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, vía correo electrónico (folios 240, 241). Y a la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada por la doctora **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, vía correo electrónico (folios 242, 243).

**Frente a la decisión adoptada**, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, tal y como se indica a continuación:

- La apoderada de oficio **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**, en representación del señor **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**-Alcalde Municipal Prado época de hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00004131 del 06 de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 245-247).

- La apoderada de oficio **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ**, en representación de la señora **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**-Secretaría Desarrollo Social Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2021-00004314 del 15 de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se valorarán debidamente previa decisión de fondo y frente al tema probatorio no allega ni solicita la práctica de ninguna prueba (folios 253-254).

- Por su parte, la señora **MARÍA DERLY REYES ÁLVAREZ**-Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado, Contratista-Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, a través de la comunicación allegada CDT-RE-2021-00004309 del 15 de septiembre de 2021, radica sus argumentos de defensa, los cuales se analizarán previa decisión de fondo y respecto al tema probatorio no aporta ni solicita ninguna prueba (folios 262-274).

- Así mismo, el apoderado judicial de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, vía correo electrónico allega los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, según CDT-RE-2021-00004138 del 06 de septiembre de 2021, los cuales serán objeto del estudio correspondiente antes de la decisión final y respecto al tema probatorio no solicita la práctica de prueba alguna (folios 255-259).

- Por último, la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada por la apoderada general doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, de conformidad con la comunicación enviada y recibida vía correo electrónico CDT-RE-2021-00004223 del 09 de septiembre de 2021, presenta los argumentos de defensa que serán analizados posteriormente y en cuanto al tema probatorio solicita tener como tales: 1- Copia digital de la póliza de seguro multirriesgo empresarial número 0296903-6; y 2- Copia digital del condicionado general de la póliza de seguro multirriesgo empresarial, proforma F-01-30-214, con el fin de acreditar los amparos contratados, exclusiones, valor asegurado y demás condiciones pactadas (folios 260, 261 y 278-290).

En el presente caso se tiene que mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se había reconocido personería jurídica a la doctora **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, identificada con la C.C No 1.110.552.130 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 328.199 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la mencionada abogada Selene Piedad Montoya Chacón, apoderada general de la Compañía de Seguros Suramericana y a quien se le notificó el Auto de Imputación referido (folios 157-165, 242-243). **Así** entonces, teniendo en cuenta la intervención directa de la apoderada general

citada, se dará aplicación a las previsiones de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículo 76, respecto a la terminación del poder, según el cual: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*; **es decir**, en lo sucesivo se tendrá como apoderada judicial del referido tercero civilmente responsable, garante, a la doctora Selene Piedad Montoya Chacón y porque conforme al artículo 75 ibídem, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**En el presente caso, se advierte**, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

**Frente a los principios de la actividad probatoria** debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas *"(...) en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del*

294

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

*proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*<sup>1</sup>

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*<sup>2</sup>

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

**En virtud de lo antes dicho** y en el entendido que no hay solicitud de práctica de prueba alguna por parte de los aquí implicados, el despacho considera de oficio por ser

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba: - **Oficiar** al Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-147-2018, nos allegue todos los soportes de la forma como el Hospital ejecutó los recursos asignados mediante el Convenio Interadministrativo 124 del 22 de junio de 2017, suscrito con el Municipio de Prado; **esto es**, el listado de la población atendida, así como la relación de actividades, procedimientos y medicamentos que fueran suministrados a los pacientes ligados a un evento en salud al cual estaba direccionado el apoyo según el contrato referido; **o en** su defecto, certificar el destino de dichos recursos. Dirección: Calle 13 No 3A-78 Barrio Diviso Prado-Tolima.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba, por ser considerada conducente, pertinente y útil, advirtiéndole a la respectiva entidad que la misma debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: [secretaria.general@contraloriatolima.gov.co](mailto:secretaria.general@contraloriatolima.gov.co), **o** a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los quince (15) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000, a saber: - **Oficiar** al Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-147-2018, nos allegue todos los soportes de la forma como el Hospital ejecutó los recursos asignados mediante el Convenio Interadministrativo 124 del 22 de junio de 2017, suscrito con el Municipio de Prado; **esto es**, el listado de la población atendida, así como la relación de actividades, procedimientos y medicamentos que fueran suministrados a los pacientes ligados a un evento en salud al cual estaba direccionado el apoyo según el contrato referido; **o en** su defecto, certificar el destino de dichos recursos. Dirección: Calle 13 No 3A-78 Barrio Diviso Prado-Tolima.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la doctora SELENE MONTOYA CHACÓN, identificada con la C.C No 65.784.814 de Ibagué y T.P No 119.423 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, vinculada a este procedimiento en calidad de tercero civilmente responsable, garante, conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública No 394 del 12 de abril de 2016 de la Notaría Catorce de Medellín, teniendo en cuenta las indicaciones de los artículos 75 y 76 de la Ley 1564 de 2012 y de conformidad con las razones expuestas (folios 157-164, 260).

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber: **ALVARO BOHÓRQUEZ OSMA**-Alcalde Municipal Prado época de hechos, representado por su apoderada de oficio **MARÍA ALEJANDRA MENDOZA CASTILLO**; **DIANA CAROLINA ROMERO YARA**-Secretaria Desarrollo Social Municipio de Prado y Supervisora del Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos, representada por su apoderada de oficio **PAULA ALEJANDRA VARÓN GUTIÉRREZ**; **MARÍA DERLY REYES ÁVAREZ**, Gerente Hospital San Vicente de Paul ESE de Prado-Tolima- Contratista-Contrato Interadministrativo No 124 de 2017, época de hechos; doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA**, identificado con la C.C No 32.294.436 de Bogotá y T.P No 22.398 del C. S de la J, apoderado judicial de la compañía de seguros La Previsora S.A y a la doctora **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**, identificada con la

295

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-019	<b>Versión:</b> 02

C.C.No 65.784.814 de Ibagué y T.P No 119.423 del C. S de la J, apoderada judicial de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**HELMER BEDOYA OROZCO**  
 Investigador Fiscal

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.